



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ADAN DANIEL TORRES
C/ HELMY CUECHA LEAL
Rad. 25307-3105-001-1993-04091-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa, que el apoderado del ejecutante, solicita el secuestro del inmueble el cual se encuentra debidamente embargado, por lo anterior el Despacho DISPONE:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-3678 de propiedad de los demandados CLAUDIA FERNANDA CUECHA CAICEDO, EDWIN CUECHA CAICEDO, HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO, JOSÉ ELMY CUECHA CAICEDO, KENNETHIE CUECHA CAICEDO, LUZ HEBE CUECHA CAICEDO, PHILIPP EDMUNDO CUECHA CAICEDO, SERGIO FREDERIC CUECHA CAICEDO, XIMENA ALEXANDRA CUECHA CAICEDO y MARÍA OLIVA HINCAPIE OSORIO, ubicado en la Vereda de Barzalosa del Municipio de Girardot.

Para la práctica de la diligencia anterior, comisionase al señor Juez Civil Municipal de Girardot Reparto, con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, se anexa copia del certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db08585acb0cd296cf3265e3c8b9a8262969cc636ae537ea08c645761642ff0**

Documento generado en 02/09/2022 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO QUIMBAYO SAENZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00196**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del pasado 29 de junio del presente año se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con el art. 30 del CPT.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de julio¹, encontrándose dentro del término legal del art. 63 del CPT.

Señala como argumentos que la inactividad del proceso no es atribuible a la parte actora, por cuanto se solicitó una medida cautelar, la cual a su juicio no ha sido resuelta, sumado a que la notificación del mandamiento de pago se ordenó por estado.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que el numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2017, dispuso que la notificación del mandamiento de pago debía realizarse de forma personal, y no por estado, como lo pretende ahora el demandante, por cuanto transcurrió mas de 1 año entre la audiencia de conciliación y la solicitud de ejecución.

Por lo anterior, le correspondía a la parte demandante realizar los tramites de notificación personal del mandamiento de pago, pues de lo contrario no era posible continuar con las etapas correspondientes, como la providencia de seguir adelante con la ejecución, situación que no ha acontecido en el presente asunto.

No son valederos los argumentos que el proceso se ha encontrado paralizado por la falta de resolución de la medida cautelar de embargo de inmueble, por cuanto con la simple revisión del expediente, se encuentra que desde el auto del 11 de febrero de 2020 la misma fue concedida e incluso la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot otorgó respuesta a la misma.

Así mismo, tampoco se comparten las afirmaciones que desde el auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado actuación diferente al archivo del proceso, teniendo en cuenta que todas las solicitudes de medidas cautelares presentadas por

¹ 07RecibidoRecoReposicionApelacion.pdf

la parte demandante han sido resueltas, correspondiéndole a esta continuar con el trámite del mismo y practicar en debida forma la notificación personal.

Conforme con ello no se repondrá la decisión tomada, no siendo susceptible la misma de recurso de apelación al no encontrarse enlistado en el art. 65 del CPT.

No obstante lo anterior, es necesario ilustrar a la parte demandante que la aplicación de la contumacia establecida en parágrafo del art. 30 del CPT no se traduce en la terminación del proceso, tal como se indicó STL1456-22 al referirse que "se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio", verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

<< Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron. >>

Por lo expuesto, este despacho tomara el escrito presentado como una solicitud de reactivación del proceso, requiriéndosele para que proceda a practicar la notificación personal del mandamiento de pago a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., conforme a la ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión del 29 de junio de 2022, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Reactivase el presente proceso, conforme la solicitud presentada, requiriéndose a la parte actora para que proceda a practicar la notificación personal del mandamiento de pago a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1da32b36cf8ced8fc5ff59d4ced6a7131ed6b415e082a607b51f2d198707bc**

Documento generado en 02/09/2022 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ARIEL RAMÍREZ NUSTES

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARADOT S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 253073105001 **2019-00160** 00.

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T. y al no ser posible realizar la misma, en atención a que se fijó fecha para un día no hábil, se hace necesario reprogramar fecha de audiencia.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Señalar el día 14 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito a los intervinientes procesales del presente asunto; advirtiéndole al liquidador de la parte pasiva, señor Saul Kattan Cohen que debe asistir virtualmente al interrogatorio decretado, en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b8381351e7bfa9292f06a3b1cd9da8ea29256fda895d59d02ca720ceb6475**

Documento generado en 02/09/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GRACIELA AVILA VIDAL

DEMANDADO: JEAN TERESITA WEASTLER DE MOSCOSO y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS CARLOS MOSCOSO ESPITIA (q.e.p.d.): CLARISA MOSCOSO WEASTLER y LUIS CARLOS MOSCOSO WEASTLER

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00472**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En auto del 15 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de Graciela Ávila Vidal y contra de Jean Teresita Weastler de Moscoso y los herederos determinados e inciertos de Luis Carlos Moscoso Espitia (q.e.p.d.), los señores Clarisa Moscoso Weastler y Luis Carlos Moscoso Weastler, con base en las sentencias proferidas por este despacho y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de fechas 23 de marzo de 2012 y 13 de diciembre de 2012, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25-307-3105-001-2009-364-01¹.

El demandado Luis Carlos Moscoso Weastler se notificó de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020².

Las partes, a través de sus respectivos apoderados judiciales, allegan acuerdo de transacción y solicitan la terminación del proceso, fijándose como valor la suma de \$86.000.000 y a partir del mes de agosto del presente año el pago de la mesada de la pensión sanción por la suma de 1 smlmv, más la mesada adicional de los meses de junio y diciembre³.

El mencionado acuerdo se encuentra suscrito por los apoderados de las partes, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

Una vez analizado el mismo se observa que se encuentra acorde con la suma inicialmente ejecutada.

Teniendo en cuenta que en el acuerdo transaccional se señala como obligaciones del ejecutante presentar ante este despacho solicitud de terminación del proceso ejecutivo por la cancelación de todos los conceptos al día hábil siguiente a aquel en que reciba el pago de la suma de \$86.000.000, únicamente se procederá a aprobar el acuerdo transaccional presentado.

¹ 12AutoMandamientoDePagoConMedidas.pdf

² 30NotificacionPersonalLuísMoscoso.pdf

³ 36RecibidoSolicitudTransaccion.pdf

Se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia del título judicial 431220000029766 por valor de \$23.727.525,63⁴.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Alejandro Ramírez Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.259 y T.P. 152.568 del C.S. de la J. como apoderado de Jean Teresita Weastler de Moscoso, Clarisa Moscoso Weastler y Luis Carlos Moscoso Weastler, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la existencia del título judicial 431220000029766 por valor de \$23.727.525,63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf47e8ccbee1ff2487ff1ae1c216925c87fa822c47707518079fb752227aa67**

Documento generado en 02/09/2022 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ 38Título.pdf



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ IGNACIO QUIJANO CARRASCO
C/ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2020-00122-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Ante los varios requerimientos realizados por la parte actora sobre el impulso procesal, se observa que la apoderada de la parte actora, ni el demandante han dado cumplimiento al auto de fecha 21 de abril del presente año, esto es, haber aportado copia de la entrega de la notificación física al liquidador con cumplimiento de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. respecto al cotejo y sello de la copia de la comunicación y el certificado de entrega en la dirección, por cuanto la aportada es solamente el envió sin cotejar.

También se mencionó en auto anterior el correo electrónico del liquidador, caso en el cual deberá dar aplicación a la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020, acompañando constancia de la recepción del mensaje de datos, con la prueba del envió de la demanda, anexos y auto admisorio.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que agote la etapa procesal que le corresponde y poder garantizar el debido proceso a la parte demandada, evitando así la formulación de incidentes de nulidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f0c5fa197f59f674e5574c59b445e5fea90a8f79a8691440d57ddf6e17a72**

Documento generado en 02/09/2022 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ FERNANDO ESCANDON MONCALEANO
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Rad. 25307-3105-001-2020-00160-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual se encontraba fijada la audiencia para el día 5 de julio de 2022 a la hora de las 3:40 de la tarde, la suscrita juez se encontraba en compensatorios los días 1º y 5 de julio, permiso que fue concedido por la vicepresidencia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, por haber prestado la función como clavero en las elecciones del pasado 29 de mayo y 19 de junio del año en curso, por lo cual el juzgado

RESUELVE:

Señalar el día 16 de septiembre de 2022 a las 3:40 de la tarde, para resolver de fondo las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6ecbb20e5b2100ce7fea4395430624ea8488831648c43375494cd3b81de7e**

Documento generado en 02/09/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de marzo de 2022, informando que la parte demandada INPULSO INVERSIONES SAS, dio contestación de la demanda, mediante correo electrónico. A la vez La CANCELLERÍA DE COLOMBIA, dio contestación conforme al numeral 3 del auto de fecha 2 de agosto de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ANA SENETH SOLANO GAMBOA
C/ INPULSO INVERSIONES SAS Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2020-00219-00

Girardot, Cundinamarca,

Visto el informe secretarial que antecede, las partes allegan un contrato de transacción de fecha 19 de agosto de 2022, donde se indica el objeto del acuerdo, y que se dé por terminado el proceso, fijándose como valor la suma de \$17.000.000.00

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El mencionado acuerdo se encuentra suscrito por la demandante, el representante legal de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho, se observa que se encuentran garantizados los derechos fundamentales reclamados en la demanda por la demandante suma a la cual han llegado las partes, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso laboral por transacción entre ANA SENETH SOLANO GAMBOA e IMPULSO INVERSIONES SAS Y OTROS

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf4de6c1a4e99a35c00362c03173e63081300128aa5735fad7d7c94f3669b0**

Documento generado en 02/09/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARIELA GUTIÉRREZ CRUZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
Rad. 25307-31005-001-2021-00185-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora MARIELA GUTIÉRREZ CRUZ, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MARIELA GUTIÉRREZ CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a la demandada JAIDY ROJAS SOGAMOSO.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO. NOTIFICAR a JAIDY ROJAS SOGAMOSO, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio a la demandada, ante la secretaría del despacho.

CUARTO. NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5da321cdd00df2b4a5cc15c3bd7403921ab2eb8b97c0a1e7bbc764012208a**

Documento generado en 02/09/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>